

NEUQUEN, 21 de Diciembre del año 2022

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**S. M. E. C/ C. P. A. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS**" (JNQFA3 EXP 129203/2021) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y

CONSIDERANDO:

1. En hojas 125/126vta. el demandado deduce recurso de apelación contra la resolución de hojas 121/124vta. (de fecha 18/08/2022), en cuanto se impusieron las costas del presente trámite en el orden causado.

Relata que la sentenciante, luego de rechazar la demanda alimentaria incoada por la Sra. S., decidió imponer las costas en el orden causado, expresando:

"En relación a las costas del presente proceso, en atención a la modificación de las circunstancias del cuidado de M.P. durante el curso del proceso, de lo que se desprende de que actora pudo considerarse con derecho a reclamar en sus inicios conforme la situación que imperaba, y en virtud de la distribución de cargas meritada en los considerados, estimo prudente y ajustado a derecho, imponer las costas en el orden causado".

Entiende que la decisión cuestionada, en lo que ha sido objeto de agravio, contradice lisa y llanamente el principio general de la derrota contenido en el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Neuquén.

Aduce que, al tiempo de interponer la pretensión alimentaria a favor de su hija, los progenitores, de forma independiente a lo requerido por su parte en la causa "C. P. A. C/ S. M. E. S/ CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS" (Expte. N° 129325/2021), desplegaban en los hechos una modalidad alternada de cuidado personal de la niña, con recursos económicos equivalentes que tornaba aplicable el art. 666 del CCyCN, tal como fue expuesto en la contestación de demanda de los presentes.

Indica que en el expediente de cuidado personal se declaró la rebeldía de la Sra. S. en fecha 3/06/2021.

Señala que en fecha 26/06/2021 se dictó resolución interlocutoria acogiendo la medida cautelar interpuesta por su parte, reconociendo jurídicamente y de forma provisoria el cuidado personal alternado de M.P. que se venía ejerciendo en los hechos, el cual fue consolidado de manera definitiva mediante sentencia de fecha 12/04/2022.

Dice que la Sra. S., además de declinar de la instancia de mediación en estas actuaciones, no asistió a la audiencia convocada para el día 28/09/2021.

Afirma que la accionante demostró un verdadero desinterés autocompositivo a lo largo de la tramitación de ambos expedientes, sin perjuicio de recaer la producción y presentación de los medios probatorios -con los que se resolvió la pretensión alimentaria- mayoritariamente en cabeza de su parte.

Considera que las constancias del expediente demuestran claramente que la situación imperante al tiempo de dar inicio a esta contienda hacía a la improcedencia por falta de fundabilidad del reclamo alimentario formulado por la Sra. S.; que la misma tuvo distintas posibilidades de desistir unilateralmente o de forma concertada del proceso (a medida que se incorporó prueba o se resolvió el expediente de cuidado personal) y no aguardar hasta el dictado de la sentencia definitiva, ocasionando erogaciones y un dispendio jurisdiccional totalmente innecesario.

Finalmente, esgrime que la no fijación de costas a cargo de la perdedora, en este caso concreto, es premiar la conducta desaprensiva y desinteresada de la actora, estimulando, a futuro, la presentación de pretensiones irrisorias o manifiestamente improcedentes jurídicamente.

Sustanciados los agravios, los mismos no fueron contestados por la parte actora.

En la hoja 140 dictaminó la defensora del niño, propiciando la confirmación de la resolución atacada.

2. Ingresando al análisis de la cuestión deducida, se observa que llega firme a esta instancia lo resuelto en fecha 18/08/2022 en

punto al rechazo de la demanda de alimentos interpuesta por la Sra. M. E. S. contra el Sr. P. A. C.. Asimismo se dispuso que, en caso de surgir gastos extraordinarios en el cuidado de M.P. los mismos deberán ser afrontados en un 50% por cada progenitor (cfr. hoja 124).

Del pronunciamiento surge que la distribución de las cargas es equitativa entre los progenitores y que ambos desarrollan tareas de cuidado y contención para con M.P.

La magistrada también afirmó que ambas partes se encuentran en un pie de igualdad en cuanto a sus situaciones económicas y laborales, y que resulta aplicable el art. 666 del CCyC (cfr. hojas 122vta./123 y vta.).

2.1. Ahora bien, tras el examen de la causa se observa que, no obstante que la actora omitió denunciar en su escrito de inicio cuál era el régimen de cuidado que mantenían las partes respecto de la niña en ese momento, la misma aludió a la imposibilidad de conciliar con el demandado en la causa de divorcio (Expte. N° 113014/2019) como asimismo expresó que se le hacía imposible, luego de un año de aquella, seguir sosteniendo sola los gastos de su hija (cfr. hoja 4vta.).

Además, la accionante manifestó desconocer los ingresos exactos del demandado, por lo que, si bien estimó que los mismos no eran inferiores a \$80.000, solicitó que se libre oficio a su empleadora para que informe respecto de los haberes que percibía (cfr. hoja 7).

En punto a la situación prevista en el art. 666 del Código Civil y Comercial de la Nación se ha señalado que: *"Para evitar prácticas que, en definitiva, perjudiquen a los niños y al grupo familiar en general, el Código dispone expresamente que la obligación alimentaria no está en consonancia directa con el tiempo en que los progenitores pasan con sus hijos, sino, fundamentalmente, en la mencionada dupla integrada por las necesidades del alimentado y el caudal económico del alimentante. Ergo, si los padres acuerdan que el cuidado personal es compartido, no va de suyo que también lo sea la participación de cada uno en lo relativo a la obligación alimentaria. En este sentido, el progenitor que carezca de medios suficientes para poder afrontar los gastos que insume el hijo cuando esté con él, o que sí*

cuenta con recursos, pero que sean de un nivel muy inferior al del otro progenitor, es posible que peticione se le abone una cuota alimentaria si el progenitor posee medios económicos que permitan al niño mantener el nivel de vida en ambos hogares.

El cuidado personal compartido no puede ni debe ser usado de manera extorsiva, básicamente, para eludir obligaciones alimentarias que permitirían que el hijo pueda gozar de una calidad de vida similar con los dos progenitores. Para ello, el legislador se preocupa de manera expresa de distinguir el cuidado personal compartido de la obligación alimentaria, es decir, de reconocer que se puede peticionar la fijación de una cuota alimentaria a favor de uno de los progenitores, a pesar de que el cuidado personal sea compartido, tanto en la modalidad indistinta como alternada” (LORENZETTI, Ricardo Luis (2015). Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo IV, Art. 666, pág. 435/436, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores).

Entonces, sin perjuicio de lo resuelto en la causa “C. P. A. C/ S. M. E. S/ CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS” (JNQFA3 EXP 129325/2021) en punto al cuidado personal compartido bajo la modalidad alternada, en función de los desarrollos transcriptos entendemos que la imposición de costas en el orden causado no resulta desajustada a las particulares circunstancias de la causa y debe ser confirmada.

Las costas de esta instancia se imponen a cargo del recurrente en su condición de vencido (art. 68 del CPCC).

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Desestimar el recurso de apelación deducido por la parte demandada, y en consecuencia, confirmar la imposición de costas resuelta en la sentencia de hojas 121/124vta.

2.- Imponer las costas de esta instancia a cargo del recurrente en su condición de vencido (art. 68 del CPCC).

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA